



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001792-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01484-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**
Entidad : **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de agosto de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01484-2022-JUS/TTAIP de fecha 9 de junio de 2022, interpuesto por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES** contra la Carta N° 00028-2022-DALG mediante la cual la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** denegó, según alega el recurrente, su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de junio de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio de 2022 el recurrente solicitó a la entidad en formato digital por correo electrónico, la siguiente información:

- *Declaraciones juradas de interés (las que fueron entregadas dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido elegido/a, nombrado/a, designado/a, contratado/a o similares como también en su cese de actividades) que presentadas a la Contraloría General de la República de según la ley N° 31227, su reglamento, la resolución de contraloría N° 162-2021-CG y el aplicativo <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>*

1. *Elena Elizabeth Lon Kan Prado, vicepresidenta de investigación de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur (UNTELS)*

En caso no tener dichas declaraciones juradas de intereses, mencionar las razones y acciones administrativas y penales de los señores funcionarios de la UNTELS en mención, en caso no hayan entregado sus declaraciones juradas de intereses como dicta la norma.

Alega el recurrente que mediante la Carta N° 00028-2022-DALG la entidad habría denegado la entrega de la información requerida, al manifestarle lo siguiente:

“Antes de iniciar con el desarrollo de la presente absolución, es necesario precisar que transfiere a la Contraloría General de la República la Competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la Declaración Jurada de Intereses de Autoridades, Primera Disposición Complementaria Final de su Reglamento, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG, así como lo dispuesto en la Única

Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 009-2021-CG/GDJ, aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 219-2021-CG; las consultas que absuelve esta Subgerencia de Declaraciones Juradas son aquellas referidas al alcance y la aplicación de la normativa de Declaraciones Juradas de Intereses, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos.

Ahora bien, en relación a la consulta formulada se debe indicar que, en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31227, concordante con lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento para implementar la Ley N° 31227, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG, se tiene establecido que son las Entidades (donde labora el sujeto obligado) las responsables de evaluar el incumplimiento o la presentación tardía o incompleta de la DJI, de acuerdo al régimen disciplinario aplicable.

Asimismo, resulta importante precisar que lo señalado en el párrafo anterior no constituye ninguna afirmación por parte de esta unidad orgánica, en relación a la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los funcionarios de la UNTELS, al no ser competencia de esta unidad evaluar dicho aspecto.”

Con fecha 9 de junio el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución 001655-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 18 de julio de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales fueron ingresados a esta instancia mediante escrito presentado con fecha 1 de agosto de 2022, manifestando lo siguiente:

“1.5. La Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas a cargo de la evaluación del expediente, emitió el Memorando N° 210-2022-CG/GDJ atendiendo el pedido de información del solicitante, comunicando que la sección primera de la declaración jurada de intereses “en adelante DJI” que custodia CGR, contiene información de carácter confidencial, concordante con los numerales 5 y 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referidos a la protección de la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, y por lo tanto, dicha información se encuentra dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información prevista en el numeral 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que dispone que este derecho no podrá ser ejercido respecto a “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”; en tal virtud, y teniendo en cuenta que el solicitante no es titular de la información requerida, precisó que no resulta procedente la entrega.

1.6. Asimismo, respecto a la sección segunda de las declaraciones juradas de intereses, comunicó que la misma contiene información de carácter público, y está disponible en enlace: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/> donde se podrá acceder a las declaraciones juradas que los obligados hayan presentado mediante el referido sistema.

1.7. Por tanto, se emitió la respuesta al ciudadano a través del correo electrónico de 10/06/2022, notificándole la respuesta a la dirección electrónica señalada en su solicitud de acceso en la mesa de partes virtual, que se adjunta y en los siguientes extremos: “(...) Estimado Sr. Diego Alonso López Gonzales, Me dirijo a Ud. por especial encargo del Jefe de la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, para dar atención al expediente del asunto. • Pedidos 1 y 2, solicitó “Declaraciones juradas de interés (las que fueron entregadas dentro de los quince (15) días hábiles de haber sido elegido/a, nombrado/a, designado/a, contratado/a o similares como también en su cese de actividades) que fueron presentadas a la Contraloría General de la República según la ley N° 31227, su reglamento, la resolución de contraloría N° 162-2021-CG y

aplicativo, de la señora Elena Elizabeth Lon Kan Prado, vicepresidenta de investigación de la Universidad Nacional Tecnológica de Lima Sur (UNTELS).. Sobre el particular, la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas, informa que la sección primera de las declaraciones juradas de intereses contienen información de carácter confidencial, concordante con los numerales 5 y 7 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, referidos a la protección de la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, y por lo tanto, dicha información se encuentran dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información prevista en el numeral 5) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que dispone que este derecho no podrá ser ejercido respecto a “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)”; en tal virtud, y teniendo en cuenta que Ud. no es titular de la información requerida, no resulta procedente su otorgamiento. Con respecto a la sección segunda de las declaraciones juradas de intereses, contiene información de carácter público, y atendiendo a su pedido se adjunta en dos (2) folios, la información de libre alcance en el portal institucional de la entidad, cuyo enlace es: <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/> donde podrá acceder a las declaraciones juradas que los obligados hayan presentado mediante el referido sistema. • Pedido 3, formuló la consulta relacionada a cuáles serían las acciones administrativas y penales de los señores funcionarios de la UNTELS, en caso no hayan entregado sus declaraciones juradas de intereses como dicta la norma (Ley N° 31227). Sobre el particular, en este extremo Ud. no formula una solicitud de acceso a la información pública, sino una petición administrativa en la modalidad de consulta, conforme lo prevé el numeral 122.1 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la misma que es competencia de otra unidad orgánica. En atención a esa condición, su consulta fue encauzada por Memorando N° 001963-2022-CG/INAIP (03JUN2022) y se advierte del Sistema de Gestión Documental de la entidad, que mediante Carta N° 000028-2022-CG/GDJ (08JUN2022), la Subgerencia de Gestión de Declaraciones Juradas le brindó atención en el marco de su competencia. (...). (Énfasis agregado)

1.8. Dicha comunicación al ciudadano se efectúa en el marco del artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por D.S. N° 72-2003-PCM y modificado por D.S. N° 70-2013-PCM. 1.9. Se procedió a brindar respuesta del expediente 0820220070034 al ciudadano el 10/06/2022 (dentro del plazo legal que la norma establece) a la dirección electrónica consignada por el solicitante en su solicitud, [REDACTED] y se obtuvo la confirmación electrónica automática de la plataforma de Outlook; por tanto, se acredita el cumplimiento de la atención de la solicitud de acceso en su totalidad”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que *"... de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

Así, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

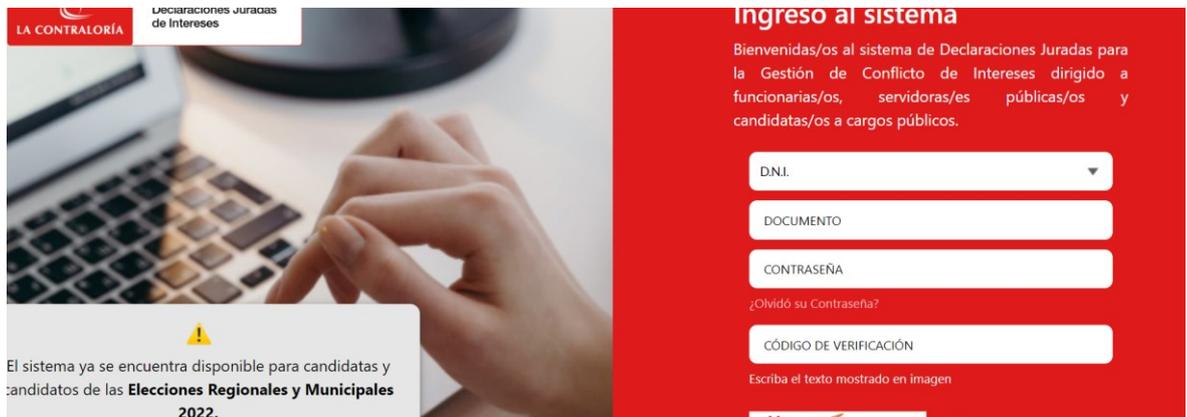
"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, de autos se advierte que el recurrente solicitó a la entidad la declaración jurada de intereses de una funcionaria, alegando ante esta instancia que dicha institución pública no atendió su solicitud; no obstante ello, la entidad al presentar

sus descargos ha señalado que mediante Memorando N° 210-2022-CG/GDJ atendió la referida solicitud, brindándole un enlace virtual para su obtención.

Asimismo, consta en autos el aludido Memorando N° 210-2022-CG/GDJ mediante el cual la entidad señala que entregó la información pública solicitada por el recurrente a través de un enlace virtual, no obstante, esta instancia ha ingresado a la referida dirección electrónica, obteniendo la siguiente pantalla:



1

En tal sentido, no es correcto afirmar que la entidad le entregó al recurrente la información requerida, pues en el enlace digital no se accede de forma directa a la información solicitada, sino a una aplicación para la realización de búsqueda de declaraciones juradas de intereses en general.

2

Al respecto, el pertinente señalar el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente "(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley". (Subrayado agregado).

En atención a ello, se advierte de autos que el recurrente ha efectuado la indicación clara y precisa respecto de la información requerida, indicando que esta le sea proporcionada de modo virtual por correo electrónico, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues el acceso a un portal web para realizar la búsqueda de la declaración jurada requerida no califica como la entrega en la forma y modo solicitado por el administrado.

3

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente y disponer que la entidad acredite correctamente ante esta instancia la entrega de la información solicitada por el recurrente, en la forma y modo requerida.

Finalmente, con relación a la consulta realizada por el recurrente, respecto a las acciones y consecuencias de la falta de presentación de declaraciones juradas de intereses por parte de los funcionarios obligados, no corresponde su atención por parte de la entidad, toda vez que las consultas o peticiones sobre los alcances una norma, sus consecuencias, o las acciones que debe ejecutar una entidad pública no forman parte del derecho de acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el

Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera María Rosa Mena Mena por descanso físico, interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia **Vanesa Vera Muenta**²;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**; en consecuencia, **DISPONER** que la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** que entregue la información solicitada por el recurrente en la forma y modo requerido, respeto a la declaración jurada de intereses de acceso público.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES**.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DIEGO ALONSO LOPEZ GONZALES** y a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

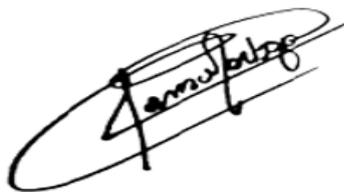
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESA VERA MUENTE
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp

² En mérito a la Resolución N° 031200212020 del 13 de febrero de 2020 y al acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020 y el Reglamento del Tribunal de Transparencia aprobado por Resolución Ministerial 161-2021-JUS.